



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1451/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0528, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Morales Luna contra la Resolución núm. 4572-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 4572-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisble el recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el señor Morales Luna, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisble el recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el señor Morales Luna por Morales Luna, conta la resolución 2050-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Confirma en todas sus partes la resolución impugnada.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La referida resolución fue notificada al recurrente mediante Memorándum administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Morales Luna, interpuso el presente recurso de revisión el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante la Suprema Corte de Justicia y recibido en este Tribunal Constitucional el cuatro (4) del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas señores Magdalena Reyes, Juana Bautista Reyes, Sumergida Reyes, Francisco Reyes, Francisca Reyes, Dulce María Reyes y Miguel Ángel Reyes, mediante Acto núm. 084/2019, instrumentado por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Azua, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), actuando a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Igualmente, dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 410-2020, instrumentado por el Ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), actuando a requerimiento del secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución recurrida, en los motivos siguientes:

[...]. Atendido, que ha sido juzgado que el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo Juez que dictó la decisión quien examina la refutación que se ha interpuesto contra ésta, y éste solo procede contra decisiones que resuelven el trámite o incidente del procedimiento”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en materia penal los recursos para atacar las decisiones emitidas por los tribunales de la República están consagrados de manera expresa en la ley, y solo cuando el texto legal crea una vía procesal a fines de impugnar un determinado tipo de decisión judicial, se puede hacer uso de ella para intentar su retractación;

Atendido, que en el caso que nos ocupa nuestra atención, se trata de un recurso de oposición fuera de audiencia contra una resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el ahora recurrente en oposición contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: (...).

Atendido, que luego del análisis de la naturaleza de la resolución impugnada, se verifica que la misma trata de un trámite que procede ser impugnado por la vía de la retractación, que mal podría esta Sala cerrar esta vía de derecho a las partes envueltas en la presente controversia;

Atendido, que en la especie los fundamentos que motivan la declaratoria de inadmisibilidad que dieron al traste con el presente recurso de oposición fuera de audiencia, fueron las siguientes: (...).

Atendido, que conforme a lo antes indicado, y verificadas las piezas que integran el caso en cuestión, esencialmente las notificaciones del recurso de apelación contra la decisión de la Corte a-quá, realizadas tanto al imputado, como a su defensa, se advierte que tal como fue razonado en la decisión impugnada, dictada por esta Segunda Sala, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 de diciembre de 2017, fecha en la cual fue interpuesto el recurso de casación, ya el plazo consagrado en el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) estaba vencido, toda vez que dicha notificación le fue realizada a la persona del hoy impugnante en oposición, el 23 de octubre del mismo año, no así, el 2 de noviembre de 2017, como pretende hacer valer el mismo, más aún, ha de observarse textualmente en el recurso de casación declarado inadmisibile, cuando se indica en su párrafo 1.2: “que la misma normativa procesal penal que prevé, en el artículo 427 que las normas relativas al procedimiento de apelación, se aplicarán analógicamente al procedimiento de casación, razón por la cual el presente recurso ha sido incoado en tiempo hábil, en virtud de que la decisión impugnada le fue notificado a la defensa del imputado recurrente, en fecha dos (2) del mes de noviembre el 2017...”; en ese sentido, no lleva razón el reclamante, por vía de consecuencia, dicho recurso deviene en inadmisibile por falta de fundamentos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Morales Luna, pretende que este tribunal anule la resolución objeto del presente recurso de revisión, y devuelva el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea fallada conforme a los lineamientos de este colegiado, para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

[...]. En cuanto a la temporalidad el artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales establece: (...). En ese sentido la decisión recurrida le fue notificada en manos de la persona del agraviado en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diecinueve del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019) por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales inicia el día Veinte (20) del mes de marzo del año dos mil Diecinueve (2019) de conformidad con el criterio enarbolado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0143/15. (...). Por lo que el plazo para interponer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario". Por lo que el plazo para interponer el presente recurso concluye el día Veinte (20) del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019), fecha que es Sábado Santo, por lo que el Plazo evidentemente al caer Su Vencimiento en Día Feriado Se extiende al Próximo día Hábil, por lo que el Plazo Culmina el Martes Veintitrés (23) de Abril del 2019 en ese sentido el plazo para el presente recurso esta hábil.

[...]. Que la Honorable Segunda Sala de Nuestra Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de Abril del 2018, dicta su Resolución 2050-2018, en la Cual declara el Recurso de Casación Promovido por el señor Morales Luna Inadmisibile bajo el Precepto de que el Mismo Fuese presentado fuera de Plazo, decisión a la cual le estamos presentando mediante el presente escrito Formal Recurso de Oposición Fuera de Audiencias, en Razón de que Nuestra Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al Momento de decidir no Observa la Notificación Real practicada en Manos del Imputado Morales Luna de fecha Dos (2) de Noviembre del 2017, que en consecuencia es la que Abre el Plazo para el Recurso de Casación y que el referido Recurso fue Sometido en el Plazo Legal establecido por la Norma.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en el recurso de Casación declarado inadmisible por cuestiones de plazo sostuvimos que habiendo sido notificado el Imputado en fecha Dos (2) del mes de Noviembre del 2017, estábamos dentro del Plazo establecido por la Norma e inclusive Anexamos Copia de la Referida Notificación, por lo que el plazo para interponer recurso de casación en contra de dicha decisión está habilitado por razones que explicamos a continuación: 1) A que el monopolio de la notificación en materia penal lo tiene el órgano jurisdiccional que emite la decisión, precisamente por los derechos fundamentales que se juegan en materia penal (Libertad y seguridad personal); 2) Que la notificación en materia penal para que sea efectiva debe ser notificada en manos del imputado o en su defecto cumplir con los requerimientos de una notificación en domicilio desconocido, procedimiento agotado por el alguacil que realizo la notificación, en fecha 2 de Noviembre del 2017, en la Cárcel Publica del 15 de Azua y C) la Notificación a la que refiere la Resolución de Inadmisibilidad, que llega a Manos del Imputado en fecha 24 de Octubre del 2017, nunca llego a Manos de Nuestro Representado, que por demás no sabe leer ni escribir y las Notificaciones Conforme al Artículo 142 de la Normativa deben contener requisitos sustanciales que garanticen el derecho tutelado a ejercer que en la especie es la Casación o lo que es lo Mismo el Derecho a Recurrir.-

A que como explicaremos a continuación la resolución recurrida afecta derechos fundamentales de índole constitucional que afectan directamente a nuestro representado y la afectación de estos implica necesariamente una Afectación a su Presunción de Inocencia, que con la decisión recurrida ha hecho firme una sentencia sin que haya podido la alzada verificar Sus alegatos de defensa y ponderando una Notificación que al parecer fue Realizada en Múltiples ocasiones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo la que poseemos la que le llego al Imputado y más importante es al mismo imputado que se debe informar sobre el ejercicio del derecho al recurso que estaba sujeto a un plazo, por lo que de no cumplirse violenta el artículo 142 del Código Procesal Penal.

A que en Ocasión al Recurso de Oposición Fuera de Audiencia la Segunda Sala de Nuestra Suprema Corte de Justicia lo declara Inadmisible, Notificando Solo el dispositivo de la Misma, y Buscando en la Página Web es que Nos Percatamos de las Razones por las Cuales a criterio de estos se basa Su decisión V es Cuando además Observamos la No Ponderación de los Medios de Sustento que promovimos como prueba para tratar de que este alto Tribunal se Retracte de su decisión.-

[...]. En el estado actual de cosas y en virtud de la violación en la incurre el Sistema Judicial Dominicano a través de la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es que debemos observar que el debido proceso en todas sus manifestaciones debe permitir a cualquier ciudadano enfrentar la arbitrariedad con la constitución, es por ello que sostenemos que en contra del señor MORALES LUNA se le han conculcado los siguientes derechos fundamentales:

a) Derecho al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en las siguientes manifestaciones

DERECHO AL RECURSO: A que el artículo 69.9 de la Constitución de la República establece "Toda sentencia puede ser recurrida de ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. El derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso demás está decir que es un derecho consagrado en todas las convenciones Mundiales. Esta Reglada por la Ley y en la especie Conforme al Único Acto que Conocemos (Tanto el Imputado Como Su Defensa) de fecha Dos (2) del mes de Noviembre del Año 2017, realizada por el Ministerial SALVADOR OSIRIS PERDOMO Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tábara Arriba, Distrito Judicial de Azua, Cumplimos Con las Prerrogativas Procesales Vigentes para que al Ciudadano MORALES LUNA se le Conozca de Su Recurso o más Bien se le Reconozca su derecho Constitucional para Recurrir, el Recurso fue depositado por ante la Secretaria de la Corte de Apelación Penal del departamento Judicial de San Cristóbal en fecha Primero (1ro) del mes de Noviembre del 2017, haciendo de Conocimiento que quien Suscribe Fue apoderado para Esa Instancia, No fui defensa del Imputado ni por ante el Tribunal de Sentencia, Ni por ante la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal. El referido Recurso no es Admitido en Cuanto a la forma en Razón de que la Segunda Sala de Nuestra Suprema Corte de Justicia establece que la decisión Atacada le fue Notificada a la Persona del Imputado MORALES LUNA en fecha Veintitrés (23) de Octubre del 2017 (desconocemos tal Notificación) en ese Sentido tratando de proteger ese derecho a recurrir procedimos a depositar un escrito de Oposición fuera de audiencias para tratar que en base a la Notificación, que nos fuera entregada por nuestro representado señor MORALES LUNA a propósito de Nuestro apoderamiento y para los fines legales pertinentes que en la especie era Recurrir a Casación la decisión, la segunda Sala se Retractara de la Inadmisibilidad que por Resolución Fallase, pero la Misma fue declarada Inadmisibile procediendo a dejar la decisión recurrida en su Mismo estado, Sin Ponderar la Notificación que se anexo en su Original al Referido Recurso lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también plasma una Violación al derecho de defensa por la Omisión de Ponderación de Medios Probatorios, que ya Analizaremos en Otro Medio a desarrollar más Adelante.-

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA: A que el artículo 69.4 de la Constitución de la República establece "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respeto al derecho de defensa", Al actuar como lo hizo el sistema judicial dominicano a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron el derecho de defensa del Señor MORALES LUNA esto Se Manifiesta en el Sentido que la Resolución que declara Inadmisibile el Recurso de Oposición fuera de Audiencias o la Solicitud de Retracción, no Toma en Consideración (Ni Siquiera la Menciona) el Acto Jurisdiccional que aportamos a Los fines de que este alto Tribunal verifique el Presupuesto Neural y fundamental para Tomar su decisión evidentemente esto Vulnero Su derecho de defensa y fue Óbice de la Ruptura de Su derecho al Recurso.-

B) Se le Conculca Además los Principios de Aplicación e Interpretación de los derechos y Garantías Fundamentales en la siguiente manifestación

El Artículo 74.4 de Nuestra Constitución ha establecido que "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". Analizando este Postulado Constitucional y Subsumiéndole al Caso de la especie y Conforme al Criterio Sobre la Admisibilidad pronunciado en el Presente caso por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia es, de Derecho Constitucional ponderar la aplicabilidad de este Texto al Presente Caso bajo las Prerrogativas Siguietes:

Es un Hecho No Controvertido que existe un Acto de Notificación al Señor Morales Luna de fecha Dos (2) de Noviembre del 2017, el cual Se anexa a la Presente Acción y fue Hecho de Conocimiento a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara el Recurso de Casación Interpuesto por el Señor MORALES LUNA inadmisibile en Razón de que la decisión atacada Supuestamente fue Notificada en manos Suyas en fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del 2017, la Cuestión a Observar desde el marco de aplicación del Artículo 74.4 de la Constitución, Si Ambas Notificaciones Se realizaron conforme al Texto Constitucional alegado ¿Cuál Sería la que Tendría que Tomar en Consideración el Tribunal Apoderado para el Inicio del Cómputo del Recurso? Veamos Pues:

Por el efecto del Texto Constitucional alegado, Artículo 74.4 de Nuestra Constitución Se evidencia que para garantía del derecho Fundamental del Recurso la Notificación que debe tomar en Consideración es la Más Favorable a los Intereses del Titular de los Mismos, en ese Sentido las Más Favorable para el Señor MORALES LUNA en el Sentido de que se le Conozca su Recurso, en Razón que fue interpuesto en Tiempo hábil conforme a la Notificación que le fuera realizada de fecha Dos (2) de Noviembre del 2017, esto es Además aplicable por la preferencia interpretativa del Principio Pro-Actione y el Principio de Preferencia de Normas.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Preferencia interpretativa supone la Prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, en la especie entonces la prohibición de normas restrictivas al El Principio Pro-Actione, que Protege el derecho al recurso efectivo como garantía del Derecho de defensa.-

Es en ese Sentido que el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencia STC 88/ 1997 del 5 de Mayo de 1997, ha establecido el Precedente de que en los casos de doble notificación no es correcto tomar como momento inicial del cómputo del Plazo el de la Primera Notificación y que por consiguiente no Sera extemporáneo la presentación del Recurso cuando no haya transcurrido el plazo contando inicialmente desde la Segunda Notificación Practicada, que Si Comparamos este Criterio a lo enmarcado en el Texto Constitucional Alegado (74.4) es evidentemente Símil, protegiendo el derecho al Recurso del Procesado.-

Ya enfocándonos en los aspectos legales el artículo 142 del Código Procesal Penal, establece que al momento de cumplir con la formalidad de dicho artículo se debe tomar en cuenta lo siguiente: a) Que la forma en que fue notificado el imputado impedía cumplir con la advertencia previa de que la decisión estaba sujeta a plazos procesales, toda vez que no fue a él en persona a quien se le entrego; b) Además que en el caso no podía cumplir la forma de la notificación el mandato de claridad, precisión y de forma correcta el contenido de la decisión, ni los plazos para el cumplimiento de los mismos, esto además de que estamos frente a una persona que no sabe leer ni escribir y que Asume ser la Notificación del 2 de Noviembre la Única que le llevo a su persona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en ese sentido lo que le otorga legitimidad a una norma, decisión o acto, no es su validez formal, es la efectividad y utilidad en el cumplimiento del mismo, y es evidente que dicha notificación no fue efectiva, ni útil a los fines que fue creada tal lo establece el artículo 40.15 de la constitución dominicana. Es así que el derecho al recurso seria solo una quimera si el mismo sujetado a unos plazos y formalidades solo sirven para cumplir de manera formal con ese derecho y no se hace operativo en la práctica, pues quedaría este ciudadano con la voluntad y expectativas de recurrir truncadas y a una notificación deficiente que no cumplió con la eficacia debida el contenido del artículo 142 del Código Procesal Penal.

Aún más el Artículo 143 en su Parte Final que se puede aplicar por analogía establece lo Siguiende: Art. 143.- Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, Esto infiere que para el caso de que existan pluralidad de Notificaciones la que se debe tomar en consideración es la Ultima que se haya Hecho.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuó de espalda a los postulados de la constitución a la cual está llamada a garantizar, pues su decisión más que verificar las violaciones al debido proceso constitucional constituyo una especie de sello de las violaciones en las que habían incurrido los órganos inferiores.

A que en base a las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar: (a) Que el sistema de justicia penal dominicano a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han violentado en contra del señor MORALES LUNA garantías constituida a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal para que la decisión que surja de los tribunales no constituya un acto arbitrario y contrario a la constitución dominicana, fundamento del derecho al Recurso efectivo.

En ese sentido no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber observado todas las garantías que constituyen el debido proceso constitucional, es en ese sentido que para interpretar los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución se hace necesario que el Tribunal Constitucional fije los criterio de interpretación cuando existan doble Notificación y el Plazo que debe ser tomado en Consideración para la Temporalidad del Recurso Conforme al 74.4 y al Principio In Dubio Pro-Actione, estableciendo que debe ser el Más Favorable Para el Beneficiario de los derechos y Garantías a Partir de las Mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, señores Magdalena Reyes, Juana Bautista Reyes, Sumergida Reyes, Francisco Reyes, Francisca Reyes, Dulce María Reyes y Miguel Ángel Reyes, pretenden que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión y por vía de consecuencia, sea confirmada la resolución recurrida, para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

[...]. Que el imputado MORALES LUNA no conforme con dicha decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre del 2018, a través de su apoderado especial el licenciado IVAN JOSE IBARRA MENDEZ, interpone recurso de oposición fuera de audiencia, contra la resolución 2050-2018 de fecha 16/04/2018, de dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el encartado MORALES LUNA, contra la sentencia no. 0294-2017-SPEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de Octubre del 2017.

Que el encartado y su representante al recurrir en oposición y conforme al artículo 409 del Código Procesal Penal, contra la sentencia 2050-2018 de fecha 16/04/2018 de la Suprema Corte de Justicia, alego como único medio, inobservancia de los artículos 69.9 de la Constitución de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías así como el artículo 149 párrafo III, sobre el derecho al recuro y la errada aplicación del artículo 142, del código procesal penal, así como falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 143, parte final y no aplicación del principio 25 de la norma procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que ante esa vía recursiva, es decir, de la oposición que le hiciera a la decisión no. 2050/2018, de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la misma al estudiar dicho recurso de oposición, por vía de consecuencia, dictamino la resolución 4572-2018, la cual establece lo siguiente: (...).

Que el imputado no conforme con dicha resolución no. 4572/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de abril del 2019, interpuso vía Secretaria General, de la Suprema Corte de Justicia, un Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional Irrevocable, ante el Tribunal Constitucional.

[...]. Que la resolución 4572-2018 afecta derechos fundamentales de índole constitucional, y que el procedimiento agotado por el alguacil en fecha 2 de Noviembre del año 2017, en la cárcel del 15 de azua no se tomó en cuenta, que la resolución nunca llegó a manos del imputado, alegando además a través de su abogado representante, conculcación de derechos, y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y violación al derecho de defensa del 69.4 de la Constitución de la República.

Respecto a este recurso es oportuno establecer que el imputado tal y como hemos venido exponiendo desde el comienzo de este escrito contra el Recurso de Revisión Constitucional, a la decisión Jurisdiccional 4572/2018 de la Suprema Corte de Justicia, hemos establecido la forma de cómo se desarrolló todo el proceso, que dio lugar a que MORALES LUNA, fuera condenado a 20 años de reclusión imputado de la muerte del señor ANTONIO REYES ANGOMAS, un señor de más de 87 años, en el Municipio de Sabana Yegua, Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que el imputado no puede alegar violación de debido proceso ni conculcación a sus derechos toda vez que las diferentes vías jurisdiccionales que han conocido de su caso comenzando desde la jurisdicción de instrucción, han observado el debido proceso, y le han respetado sus derecho como el derecho a su defensa, que respecto a lo que refiere el recurrente, que la decisión de la Corte de Apelación, No.0294-2017-SPEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de Octubre del 2017, le fuera notificada el 2 de noviembre del 2017, es un absurdo, toda vez que dicha decisión le fue notificada el 24 del mes de Octubre del año 2017, **en su propia persona, a MORALES LUNA, por el alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tábara Arriba, Azua, Republica Dominicana, por Salvador Osiris Perdomo, quien se trasladó a la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua, atendiendo al Oficio no. 716-2017, de fecha 10/10/2017, de la Secretaria de la Corte de Apelación, de San Cristóbal, Lourdes Rafaelina Mojica.***

Que el hoy recurrente en Revisión Constitucional, de manera maliciosa su abogado representante, el licenciado Iván José Ibarra Mendez, se presenta a la secretaria general de la corte y se hace notificar la sentencia en sus manos, con fines de habilitar el plazo para la interposición del recurso, lo que es una forma deshonesta de su parte.

Que el imputado MORALES LUNA, ni su representante en principio que eran los doctores PEDRO J. DUARTE CANAAN Y FERNANDO ADAM OZUNA MORLA, quienes eran los abogados apoderados en principio tanto en el Tribunal Colegiado, como en la Corte de Apelación, no interpusieron Recurso de Casación, tal y como lo acuerdan los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo es de 20 días a partir de la notificación de la Sentencia, los cuales son hábiles y francos, que dicho plazo transcurrió un término a partir de la notificación de la sentencia de 26 días hábiles para interponerlo, sin que el actual recurrente lo hiciera en el tiempo debido, estos días hábiles y francos fueron 25, 26, 27, 30, 31 del mes de octubre del 2017, seguido por los días 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, estos del mes de Noviembre del 2017, es decir, que siendo hábiles y francos el hoy recurrente tenía a partir del 24 de Octubre del año 2017 que le fuera notificada la sentencia en sus manos, hasta el día 23 de Noviembre del 2017 para depositar su recurso, que al efecto no lo hizo por tal motivo el recurso, que al efecto no lo hizo por tal motivo el recurso deviene en inadmisibile e extemporáneo y por vía de consecuencia fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Que ante tal motivo y lo que hemos explicado precedentemente el imputado ni su representante, pueden argüir violación del debido proceso, ni conculcación de derecho, como tampoco el que no se le haya permitido, enarbolar las vías recursivas como lo establece el 69.9 de la Constitución, toda vez que el imputado como su representante han hecho uso de la vía recursiva ante la decisión ante la decisión que lo condenó a 20 años, lo que resulta es que es un hecho incontrovertible, y que las pruebas son irrefutables, y pretende el imputado en que el tribunal le varié una condena a sabiendas que le causó la muerte de forma inmisericorde que hemos enarbolado en el comercio y en el trayecto de este escrito, al señor ANTONIO REYES ANGOMAS.

Que el hoy recurrente en revisión constitucional, contra la resolución 4572/2018, en su revisión constitucional, no realiza ningún motivo suficiente, que dé lugar a variar la decisión del Tribunal A-quo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificada por vía de consecuencia por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, todo esto se debe a un ardid, con fines de que el Tribunal Constitucional, tratar de envolverlo, situación que en la especie no ocurrirá, toda vez que es un hecho que sin duda, fue conocido por las diferentes jurisdicciones en el marco de su competencia observando el debido proceso, y más aún en el caso de la Suprema Corte de Justicia, al declararlo inadmisibile, actuó conforme a las normas establecidas en el artículo 425 y 427, del Código Procesal Penal, así como el artículo 393 de la misma normativa que se refiere a la forma de cómo han de interponerse los recursos y los plazos en que deben realizarse.

6. Argumentos Jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, justificando principalmente sus pretensiones, en los siguientes motivos:

[...]. Atendido, que ha sido juzgado que el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo Juez que dictó la decisión quien examina la refutación que se ha interpuesto contra ésta, y éste solo procede contra decisiones que resuelven un "trámite o incidente del procedimiento";

[...]. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor MORALES LUNA contra la resolución núm. 2050-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otros argumentos porque "en materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal los recursos para atacar las decisiones emitidas por los tribunales de la República están consagrados de manera expresa en la ley, y solo cuando un texto legal crea una vía procesal afines de impugnar un determinado tipo de decisión judicial, se puede hacer uso de ella para intentar su retractación; Asimismo reiteró que "verificadas las piezas que integran el caso en cuestión, esencialmente las notificaciones del recurso de apelación contra la decisión de la Corte a-quá, realizadas tanto al imputado recurrente, como a su defensa, se advierte que tal como fue razonado en la decisión impugnada, dictada por esta Segunda Sala, el 1 de diciembre de 2017, fecha en la cual fue interpuesto el recurso de casación, ya el plazo, consagrado en el artículo 418 del Código de Referencia (1110dificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero d e2015) estaba vencido, toda vez que dicha notificación le fue realizada a la persona del hoy impugnante en oposición, el 23 de octubre del mismo año, más aún, ha de observarse textualmente en el recurso de casación declarado inadmisibile, cuando se indica en su párrafo 1.2: "que la misma normativa procesal penal que prevé, en el artículo 427 que las normas relativas al procedimiento de apelación, se aplicarán analógicamente al procedimiento de casación, razón por la cual el presente recurso ha sido incoado en tiempo hábil, en virtud de que la decisión impugna le fue notificada a la defensa del imputado recurrente, en fecha dos(2) del mes de diciembre del 2017" en ese sentido, no lleva razón el reclamante, por vía de consecuencia, dic110 recurso deviene en inadmisibile por falta de fundamentos".

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión jurisdiccional, figuran principalmente los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 4572-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4572-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), depositado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia del memorándum recibido el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a la notificación al señor Morales Luna de la Resolución núm. 4572-2018.
4. Copia del memorándum recibido el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a la notificación al licenciado Iván Ibarra Mendez, en calidad de abogado del recurrente de la Resolución núm. 4572-2018.
5. Acto núm. 084/2019, instrumentado por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Azua, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso de revisión a las partes recurridas señores Magdalena Reyes, Juana Bautista Reyes, Sumergida Reyes, Francisco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes, Francisca Reyes, Dulce María Reyes y Miguel Ángel Reyes actuando a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Escrito de defensa de la parte recurrida.
7. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con el auto de apertura a juicio emitido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua en contra del imputado Morales Luna, acusado de provocar la muerte al señor Antonio Reyes Angomás en violación de los artículos 295¹, 296² y 302³ del Código Penal Dominicano. Para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

El referido tribunal, tras considerar la comisión de los delitos imputado al señor Morales, lo declaró culpable y lo condenó a treinta (30) años de cárcel, por lo que, no conforme con esta decisión interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Este tribunal mediante Sentencia núm. 0294-2016-SSen-00155, declaró con

¹ Art. 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio

² Art. 296.- El homicidio cometido con premeditación o acechanza(sic), se califica asesinato.

³ Art. 302.- Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar el recurso, revocó la decisión recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el Tribunal de procedencia (Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Azua), compuesto por jueces distintos a los que dictaron el fallo revocado.

Este último tribunal, mediante Sentencia núm. 0955-2017-SS-00043, varió la calificación jurídica asesinato dispuestas en los artículos 296 y 302 por la de homicidio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 295 y 304⁴ del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Inconforme con esta segunda sentencia de condena interpuso un nuevo recurso de apelación el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

A raíz del referido fallo, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisile mediante Resolución núm. 2050-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de abril del 2018. El señor Morales, inconforme con la inadmisibilidad decretada, interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual también fue declarado inadmisile mediante Resolución núm. 4572-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y contra esta última decisión, fue interpuesto el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53

⁴ Art. 304. El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo para su interposición, que figura previsto en la parte in fine del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, calificado por este colegiado como franco y calendario⁵, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión⁶.

9.2. Por igual este tribunal ha sentado el precedente de que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público y su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16, TC/0095/21 y TC/0597/23).

9.3. Del análisis de los documentos que forman el expediente hemos podido constatar que la Resolución núm. 4572-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional fue notificada al abogado del recurrente el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y, en manos del recurrente señor Morales Luna, mediante Memorándum

⁵ TC/0143/15

⁶ TC/0247/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida.

9.4. En cuanto al contenido de la notificación, este tribunal ha establecido mediante la Sentencia TC/0001/18⁷ lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

9.5. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de la sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, debido a que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de esta (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

⁷ Del dos (2) de enero de dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará por asumir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁸

9.7. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.8. Es oportuno señalar que, aunque la decisión impugnada es una resolución que decidió un recurso de oposición fuera de audiencia, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada viene dada por el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de una solicitud de retractación sobre su propia decisión (Resolución núm. 2050-2018). Esta última fue la que culminó el proceso judicial seguido contra el hoy recurrente pues con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación quedó firme la condena penal de reclusión mayor de veinte (20) años⁹.

⁸ TC/0010/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

⁹ Ver en ese sentido la sentencia TC/0562/24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Cabe también indicar que la parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el art. 53, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a la siguiente situación: «3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede observarse, la parte recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva».

9.10. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la aludida Resolución núm. 4572-2018, respecto al recurso de oposición interpuesto por el señor Morales Luna. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando obtuvo, de manera íntegra la indicada resolución, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.12. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; de otra, la violación alegada resulta imputable de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el Párrafo *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, la garantía de un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae a la declaratoria de inadmisibilidad mediante Resolución núm. 4572-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; del recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el señor Morales Luna, contra de la Resolución núm. 2050-2018, dictada por la propia Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible por extemporáneo un recurso de casación interpuesto por el referido señor Morales Luna.

10.2. El recurrente, señor Morales Luna, fundamenta su recurso en que mediante la resolución impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el recurso de oposición fuera de audiencia y dejar valida la extemporaneidad del recurso de casación de referencia, violó sus derechos fundamentales de defensa, además de que incurrió en la falta de motivación de la sentencia.

10.3. Respecto de la alegada violación, la parte recurrente sostiene, lo que a continuación se consigna:

[...]. En el estado actual de cosas y en virtud de la violación en la incurre el Sistema Judicial Dominicano a través de la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es que debemos observar que el debido proceso en todas sus manifestaciones debe permitir a cualquier ciudadano enfrentar la arbitrariedad con la constitución, es por ello que sostenemos que en contra del señor MORALES LUNA se le han conculcado los siguientes derechos fundamentales:

a) Derecho al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en las siguientes manifestaciones

DERECHO AL RECURSO: El derecho al Recurso demás está decir que es un derecho consagrado en todas las convenciones Mundiales. Esta Reglada por la Ley y en la especie Conforme al Único Acto que Conocemos (Tanto el Imputado Como Su Defensa) de fecha Dos (2) del mes de Noviembre del Año 2017, realizada por el Ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALVADOR OSIRIS PERDOMO Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tábara Arriba, Distrito Judicial de Azua, Cumplimos Con las Prerrogativas Procesales Vigentes para que al Ciudadano MORALES LUNA se le Conozca de Su Recurso o más Bien se le Reconozca su derecho Constitucional para Recurrir, el Recurso fue depositado por ante la Secretaria de la Corte de Apelación Penal del departamento Judicial de San Cristóbal en fecha Primero (1ro) del mes de Noviembre del 2017, haciendo de Conocimiento que quien Suscribe Fue apoderado para Esa Instancia, No fui defensa del Imputado ni por ante el Tribunal de Sentencia, Ni por ante la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal. El referido Recurso no es Admitido en Cuanto a la forma en Razón de que la Segunda Sala de Nuestra Suprema Corte de Justicia establece que la decisión Atacada le fue Notificada a la Persona del Imputado MORALES LUNA en fecha Veintitrés (23) de Octubre del 2017 (desconocemos tal Notificación) en ese Sentido tratando de proteger ese derecho a recurrir procedimos a depositar un escrito de Oposición fuera de audiencias para tratar que en base a la Notificación, que nos fuera entregada por nuestro representado señor MORALES LUNA a propósito de Nuestro apoderamiento y para los fines legales pertinentes que en la especie era Recurrir a Casación la decisión, la segunda Sala se Retractara de la Inadmisibilidad que por Resolución Fallase, pero la Misma fue declarada Inadmisible procediendo a dejar la decisión recurrida en su Mismo estado, Sin Ponderar la Notificación que se anexo en su Original al Referido Recurso lo cual también plasma una Violación al derecho de defensa por la Omisión de Ponderación de Medios Probatorios, que ya Analizaremos en Otro Medio a desarrollar más Adelante.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA: (...) Al actuar como lo hizo el sistema judicial dominicano a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron el derecho de defensa del Señor MORALES LUNA esto Se Manifiesta en el Sentido que la Resolución que declara Inadmisibile el Recurso de Oposición fuera de Audiencias o la Solicitud de Retracción, no Toma en Consideración (Ni Siquiera la Menciona) el Acto Jurisdiccional que aportamos a Los fines de que este alto Tribunal verifique el Presupuesto Neural y fundamental para Tomar su decisión evidentemente esto Vulnero Su derecho de defensa y fue Óbice de la Ruptura de Su derecho al Recurso.-

10.4. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo establecido como precedente en la Sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Al proceder al análisis de la sentencia objeto de este recurso, este tribunal verifica que la Suprema Corte de Justicia justificó de manera detallada las razones planteadas por la propia Segunda Sala en atribuciones de corte de casación para declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, indicando que estaba imposibilitada de referirse a los medios planteados por la parte recurrente porque es de rigor verificar primero la admisibilidad del recurso. Conforme a ello, se concluye, asimismo, que en su decisión la Suprema Corte de Justicia observó un orden lógico procesal que sustenta, debidamente, la inadmisibilidad del recurso de casación. En este sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en el caso que nos ocupa nuestra atención, se trata de un recurso de oposición fuera de audiencia contra una resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el ahora recurrente en oposición contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2017 (...).

Atendido, que luego del análisis de la naturaleza de la resolución impugnada, se verifica que la misma trata de un trámite que procede ser impugnado por la vía de la retractación, que mal podría esta Sala cerrar esta vía de derecho a las partes envueltas en la presente controversia;

(...)

Atendido, que conforme a lo antes indicado, y verificadas las piezas que integran el caso en cuestión, esencialmente las notificaciones del recurso de apelación contra la decisión de la Corte a-qua, realizadas tanto al imputado, como a su defensa, se advierte que tal como fue razonado en la decisión impugnada, dictada por esta Segunda Sala, el 1 de diciembre de 2017, fecha en la cual fue interpuesto el recurso de casación, ya el plazo consagrado en el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) estaba vencido, toda vez que dicha notificación le fue realizada a la persona del hoy impugnante en oposición, el 23 de octubre del mismo año, no así, el 2 de noviembre de 2017, como pretende hacer valer el mismo, más aún, ha de observarse textualmente en el recurso de casación declarado inadmisibile, cuando se indica en su párrafo 1.2:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“que la misma normativa procesal penal que prevé, en el artículo 427 que las normas relativas al procedimiento de apelación, se aplicarán analógicamente al procedimiento de casación, razón por la cual el presente recurso ha sido incoado en tiempo hábil, en virtud de que la decisión impugnada le fue notificado a la defensa del imputado recurrente, en fecha dos (2) del mes de noviembre el 2017...”; en ese sentido, no lleva razón el reclamante, por vía de consecuencia, dicho recurso deviene en inadmisibile por falta de fundamentos.

El segundo requisito, *cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, fue observado por el indicado tribunal con un recuento sobre el origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas.

Dando cumplimiento al tercer requisito del test, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia, al proceder a validar el cálculo de los días hábiles para la interposición del recurso de casación, utilizó la legislación correspondiente para determinar si el plazo era hábil o no. De manera específica se hizo énfasis en el punto de partida de dicho plazo que comenzó a contar a partir de la notificación al propio imputado de la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00237 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Dicha notificación fue realizada mediante Oficio núm. 716/20217 emitido por la secretaria de la referida corte y recibido en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por el hoy recurrente señor Morales Luna según consta en el presente expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El requisito de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*: también fue cumplido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la debida aplicación de la norma relativa al plazo y su naturaleza.

Por consiguiente, el estudio de los argumentos de la sentencia impugnada permite a este tribunal concluir que la decisión tomada satisface el deber de *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*.

10.5. De conformidad con lo precedentemente señalado, este tribunal entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, realizó una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables al caso, por lo que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación y no vulnera el derecho y garantía constitucional del debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.6. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Morales Luna, contra la Resolución núm. 4572-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 4572-2018, por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Morales Luna, las partes recurridas, señores Magdalena Reyes, Juana Bautista Reyes, Sumergida Reyes, Francisco Reyes, Francisca Reyes, Dulce María Reyes y Miguel Ángel Reyes, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria